El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 29 de abril de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00054-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luz Amparo Marín Carvajal

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN/ Cumplimiento del número de semanas para conservar el régimen y para obtener la pensión de vejez/ Enmendación de las inconsistencias en la historia laboral que no registraba un periodo efectivamente servido y cotizado

“(…) al no encontrar sustento alguno el desmedro de más de 10 años de cotizaciones efectuadas por la demandante con el empleador Néstor Marín Muñoz -597,29 semanas-, mismas que se itera, sí aparecen en el reporte aportado por la demandante con el libelo genitor y están referenciadas por la entidad demandada como periodos susceptibles de ser corregidos (…) se requirió a la entidad demandada con el fin de que allegara el reporte de semanas en el que se encontraran subsanadas las inconsistencias que se evidenciaban en la historia laboral obrante en el infolio, frente a lo cual procedió a entregarse por parte de aquella un reporte en el que aparecen claramente plasmadas 1557,71 semanas cotizadas, con las cuales se superan ampliamente las 750 exigidas al 29 de julio de 2005 para conservar el régimen de transición, y las 1000 en cualquier época para disfrutar de la pensión desde el momento en que alcanzó los 55 años de edad, el 27 de febrero de 2013, pues la última de las cotizaciones las efectuó hasta el 30 de junio de 2012 como trabajadora independiente, y la reclamación administrativa, como acto expreso de su voluntad, la presentó el 4 de abril de 2013 (…)”

INTERESES MORATORIOS/ Se generan a partir del día posterior al que vence el término para reconocer y pagar la prestación por parte de la administradora de pensiones

“(…) respecto del reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se dirá que a la actora le asiste derecho a percibirlos por cuanto se trata de mesadas dejadas de cancelar; por lo tanto, al haberse presentado la reclamación administrativa el 4 de abril de 2013, la entidad demandada contaba con 6 meses para el reconocimiento y pago de la gracia pensional reclamada, esto es, hasta el 4 de octubre de 2013, por lo que los aludidos intereses deben empezar a correr desde el día siguiente, 5 de octubre de ese año y no el 4 de octubre, como lo ordenó la Jueza de instancia (…)”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Abril 29 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, viernes 29 de abril de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Amparo Marín Carvajal** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta y la apelación propuesta por el apoderado de la demandadacontra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 2 de diciembre de 2014, que fuera desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y a los argumentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si a la demandante le asiste derecho a disfrutar de la pensión de vejez desde el 27 de febrero de 2013 y, en caso afirmativo, si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que cancele su pensión de vejez desde el 27 de febrero de 2013, en cuantía de un salario mínimo, más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 27 de febrero de 2013 cumplió 55 años de edad; que el 4 de abril del mismo año solicitó ante Colpensiones la pensión de vejez, la cual le fue negada a través de la Resolución No. 124.717, acto contra el cual interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo que contaba con 1557 semanas cotizadas, incluidas aquellas laboradas con el empleador Néstor Marín Muñoz, no obstante, el mismo fue confirmado por medio de la Resolución No. 3730 de 2014.

Finalmente, refiere que al 29 de julio de 2005 contaba con 1309.73 semanas cotizadas.

Colpensiones contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos de la misma, salvo aquellos que refieren la cantidad de semanas cotizadas por la demandante, respecto de los cuales indicó que no le constaban. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Genéricas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró que la señora Luz Amparo Marín Carvajal tiene derecho a percibir la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición; en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar dicha prestación a partir del 27 de febrero de 2013, en cuantía de un salario mínimo, cuyo retroactivo al momento de la sentencia era de $13.362.570; más los intereses moratorios causados a partir del 4 de octubre de 2013, hasta el pago efectivo de la obligación, y las costas procesales.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró que de conformidad con el reporte de semanas que fuera requerido por ella de manera telefónica antes de la audiencia de trámite y juzgamiento *-en el que se encuentran menos inconsistencias que en la historia laboral allegada por la demandada-*, era posible concluir que la actora conservó el régimen de transición del que fue beneficiaria al acreditar más de 750 semanas cotizadas al 29 de julio de 2005, y teniendo en cuenta que contaba con más de 1000 semanas en toda su vida laboral, y que alcanzó los 55 años de edad el 27 de febrero de 2013, era procedente reconocerle la pensión de vejez a partir de esa última calenda, en cuantía de un salario mínimo, cuyo retroactivo a la fecha de la decisión asciende a la suma 13.362.570.

 Igualmente, condenó a la demandada a cancelar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 4 de octubre de 2013, teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada el día 4 de abril de la misma anualidad.

1. **Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación arguyendo que no tuvo la oportunidad de controvertir y oponerse a la prueba en la que la Jueza de instancia basó su decisión y, en esa medida, no podían tenerse como válidas las semanas plasmadas en ella porque fue obtenida sin cumplir los requisitos formales, siendo improcedente reconocer el derecho pretendido.

 Así mismo, como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones y no fue apelada, es menester realizar el estudio de la decisión en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

 Como quiera que el debate en el caso objeto de estudio gira en torno a la cantidad de semanas que cotizó la señora Marín Carvajal en su vida laboral, la Sala procedió a analizar los documentos que reposan en el plenario para determinar, primero que todo, si ella conservó el régimen de transición del que fue beneficiaria, por tener más de 750 semanas cotizadas al 29 de julio de 2005 y, en caso afirmativo, si acredita la cantidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez deprecada, siendo del caso indicar que no se valorará aquel reporte de semanas remitido vía correo electrónico por la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones (fl. 86 y s.s.), pues a pesar de que provino de una dependencia de la demandada y que en él se plasman la cantidad de semanas suficientes con las que la demandante accedería al derecho pretendido, no fue decretado como prueba a través de una providencia, ni tampoco fue puesto en conocimiento de la parte accionada con el fin de que fuera controvertido, omisión que no puede pasarse por alto por trasgredir el debido proceso de aquella.

Así las cosas, debe partirse del hecho de que a través de la Resolución GNR 124717 del 7 de junio de 2013 la entidad demandada negó el derecho aquí perseguido aduciendo que la promotora del litigio sólo contaba con 960 semanas cotizadas, decisión que fue confirmada a través de la resolución GNR 3730 de 2014, pero que no coincide con el resumen de semanas cotizadas por el empleador allegado con la demanda (fl. 25), en el que se plasman 1557,13 semanas en toda la vida laboral.

Posteriormente la entidad demandada allegó el reporte de semanas de la actora en la que se indica “historia laboral presenta inconsistencias en el periodo 67-94, por favor acérquese a un centro de atención al pensionado de Colpensiones”, y en él tan sólo se perciben las mismas 960 semanas de las que se hablan las resoluciones aludidas previamente, omitiendo 597,29 que aparecen en el reporte allegado por la demandante con el empleador Néstor Marín Muñoz entre el 24 de julio de 1979 y el 2 de enero de 1991 (fl. 67 y s.s.).

Ahora bien, en esta instancia Colpensiones allegó la historia laboral detallada de la demandante, que fuera requerida por la A-quo pero que no fue arrimada en primera instancia; en la cual se observa el detalle de pagos del aludido empleador (fls. 19 a 21 C. 2) y el diligenciamiento de la solicitud de corrección de la historia laboral elaborado por la actora en la misma fecha en que solicitó la pensión (fls. 15 y 36 C. 2); no obstante, en aparte alguno aparece que se haya dado respuesta de fondo a tal solicitud, pues en la resolución que niega la prestación sólo señala que cuenta con 960 semanas.

De esta manera, al no encontrar sustento alguno el desmedro de más de 10 años de cotizaciones efectuadas por la demandante con el empleador Néstor Marín Muñoz *-597,29 semanas*-, mismas que se itera, sí aparecen en el reporte aportado por la demandante con el libelo genitor y están referenciadas por la entidad demandada como periodos susceptibles de ser corregidos (fl. 76), se requirió a la entidad demandada con el fin de que allegara el reporte de semanas en el que se encontraran subsanadas las inconsistencias que se evidenciaban en la historia laboral obrante en el infolio, frente a lo cual procedió a entregarse por parte de aquella un reporte en el que aparecen claramente plasmadas 1557,71 semanas cotizadas, con las cuales se superan ampliamente las 750 exigidas al 29 de julio de 2005 para conservar el régimen de transición, y las 1000 en cualquier época para disfrutar de la pensión desde el momento en que alcanzó los 55 años de edad, el 27 de febrero de 2013, pues la última de las cotizaciones las efectuó hasta el 30 de junio de 2012 como trabajadora independiente, y la reclamación administrativa, como acto expreso de su voluntad, la presentó el 4 de abril de 2013; por lo que es del caso confirmar la decisión de primer grado en este sentido.

 Respecto al monto de la mesada reconocida, equivalente al salario mínimo legal, esta Colegiatura se abstendrá de efectuar un estudio en razón a que la parte interesada así lo solicitó en el libelo genitor y no objetó la decisión de primer grado. Ahora, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la decisión, la Sala procedió a liquidar el retroactivo adeudado hasta el 31 de marzo de los cursantes, *teniendo en cuenta 13 mesadas anuales*, encontrando que el mismo asciende a $24.996.362, *tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia*; monto por el que se modificará la disposición contenida en el ordinal tercero de la sentencia de instancia.

Finalmente, respecto del reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se dirá que a la actora le asiste derecho a percibirlos por cuanto se trata de mesadas dejadas de cancelar; por lo tanto, al haberse presentado la reclamación administrativa el 4 de abril de 2013, la entidad demandada contaba con 6 meses para el reconocimiento y pago de la gracia pensional reclamada, esto es, hasta el 4 de octubre de 2013, por lo que los aludidos intereses deben empezar a correr desde el día siguiente, 5 de octubre de ese año y no el 4 de octubre, como lo ordenó la Jueza de instancia, razón por la cual también se modificará el ordinal cuarto de la sentencia consultada.

 Las costas en ambas instancias estarán a cargo de Colpensiones en un 100% y se liquidarán por la Secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** los ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2014 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Luz Amparo Marín Carvajal** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, los cuales quedarán así:

“**Tercero**: **Condenar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** a pagar a la señora **Luz Amparo Marín Carvajal,** la suma de $24.996.362por concepto de retroactivo pensional causado entre el 27 de febrero de 2013 y el 31 de marzo de 2016.

**Cuarto**: **Condenar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento en que se efectúe el pago sobre el importe de la obligación, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y a partir del 5 de octubre de 2013, hasta el momento del pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO: Confirmar** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO**: Las costas en segunda instancia estarán a cargo de Colpensiones en un 100% y se liquidarán por la Secretaría del juzgado de origen.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JOHAN JACOME OROZCO**

Secretario Ad-Hoc

**Liquidación retroactivo Luz Amparo Marín Carvajal**

###

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año actual** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** |  **Diferencias a cancelar**  |
| 2013 | 27-feb-13 | 31-dic-13 | 11,10 |  589.500,00  |  6.543.450  |
| 2014 | 01-ene-14 | 31-dic-14 | 13,00 |  616.000,00  |  8.008.000  |
| 2015 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 13,00 |  644.350,00  |  8.376.550  |
| 2016 | 01-ene-16 | 31-mar-16 | 3,00 |  689.454,00  |  2.068.362  |
|  |  |  |  | **Valores a cancelar ===>** |  **24.996.362**  |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada